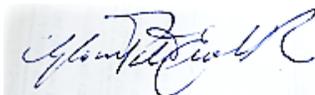


CONSTANCIA SECRETARIAL. 15 de julio de 2020

Señora Juez, la sociedad aseguradora demandada interpuso recurso de reposición frente al auto del 11 de febrero de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago; del recurso se corrió traslado a la parte demandante, quien se pronunció al respecto.

Se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA2011517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2.020, ante la emergencia sanitaria, económica y social derivada de la PANDEMIA POR COVID-19. A Despacho para decidir.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

**INTERLOCUTORIO: 377**  
**RADICACIÓN: 2020-00013-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE CANO Y OTROS**  
**DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A**

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la sociedad demandada ALLIANZ SEGUROS S.A., contra el auto proferido el 11 de febrero de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

La sociedad demandada solicitó revocar la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, aduciendo que no se cumplieron los requisitos establecidos en los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio, por lo que no existe título ejecutivo. Adujo que Allianz Seguros S.A. objetó oportunamente la solicitud de pago presentada por los ejecutantes, lo que desvirtúa el cumplimiento del requisito exigido por el artículo 1053 del C de Co; que, además, los demandantes no presentaron una reclamación formal en los términos del artículo 1077 del C de Co, pues no fue presentada de forma aparejada con los comprobantes necesarios

para acreditar la ocurrencia del siniestro y de la cuantía de la pérdida. Que ante la falta de estos requisitos no existe una obligación clara, expresa y exigible, lo que implica la ausencia de los requisitos formales del título.

Solicitó se revoque el auto del 11 de febrero de 2020, toda vez que la póliza presentada no presta mérito ejecutivo.

### **CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio material o moral con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el Juez debe negar la tramitación de la petición, por lo tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

En el presente, como ya se dijo, Allianz Seguros S.A., interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago en su contra, alegando que no se cumplieron los requisitos establecidos en los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio, por lo que no existe título ejecutivo.

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los*

*requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”; y el artículo 442, numeral 3 ibídem, establece que “El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”*

En razón de las normas citadas se puede concluir que solo pueden aducirse por vía de reposición contra el mandamiento de pago las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de los requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible, además del beneficio de exclusión y de excepciones previas (véase el artículo 100 del C.G.P.), esto es, vicios que no puedan invocarse como excepción de mérito en la etapa procesal oportuna.

La sociedad demandada recurrente en su recurso alega que no se debió librar mandamiento de pago por cuanto no se cumplen los requisitos de los artículos 1053 y 1077 del Código de comercio, del cual dependía que la póliza prestara mérito ejecutivo; aduce pues que no se dan los requisitos formales a fin de que pueda exigirse, por medio de este proceso, el pago de unas obligaciones que constan en una póliza de seguro.

Para analizar el problema jurídico planteado por la sociedad recurrente debe analizarse si los documentos arrimados con la demanda reúnen las exigencias formales de los artículos 1053 numeral 3 y 1077 del Código de Comercio, para que pueda considerarse si, en el caso de los demandantes, la póliza de seguro presta o no mérito ejecutivo.

El artículo 1053 del Código de Comercio establece que “La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

- 1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.
- 2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y
- 3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.

Y por su parte el artículo 1077 ibídem consagra que “Corresponderá al asegurado

*demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.”*

Revisada la demanda encuentra en despacho que, entre sus anexos, la parte demandante allegó copia de la “solicitud pago indemnización de perjuicios” presentada ante Allianz Seguros Generales S.A. el 18 de noviembre de 2019 (fls. 10 a 17), misma que iba acompañada de los siguientes documentos: Informe de tránsito del 9 de marzo de 2019, informe de investigador de campo en donde aparecen adjuntas las fotografías tomadas instantes después del accidente y donde se observa el cuerpo sin vida del señor Mauricio Hernán Cano y la posición final de ambos vehículos involucrados, los registros civiles de nacimiento de los solicitantes y registro civil de nacimiento y de defunción del señor Mauricio Hernán Cano, junto con el poder respectivo.

Con tales documentos era que los solicitantes, aquí demandantes, pretendían probar la ocurrencia del siniestro, y la cuantía de su pérdida fue relacionada en el acápite de pretensiones donde determinaron el valor que cada uno de ellos buscaba le fuera reconocido, encontrándose los mismos dentro del valor asegurado en el contrato de seguro.

Así las cosas, halló cumplido el despacho los requisitos de que habla el artículo 1077 del C de Co, puesto que no es en este momento procesal donde se debe analizar si tales documentos eran suficientes o no para tener por probada la responsabilidad del conductor o de la aseguradora.

En este punto cabe recordar, como se indicó en el auto que libró mandamiento de pago, que “... *la acción ejecutiva, (...) se concibe como una sanción a la indiferencia del asegurador, a la apatía de que da muestra -con su silencio- para hacer honor a su compromiso contractual. **Y responde, por artificial que sea la elaboración, a una presunción legal: la de que, supuesto el silencio del asegurador, están probados el siniestro y la cuantía del daño y existe, por tanto, el derecho a la prestación asegurada.** Se está por tanto, en presencia de una obligación expresa, clara, exigible y líquida, así sea por vía de interpretación de la conducta omisiva del deudor. Como presunción legal admite, claro está, prueba en contrario, la que -la ejecución en curso- puede aducirse en el incidente de excepciones con arreglo al art. 509 del Código de Procedimiento Civil. (...).”*

(Texto extraído del libro del profesor J. EFRÉN OSSA G).

Ahora, frente al argumento según el cual la póliza no presta mérito ejecutivo, por cuanto la aseguradora objetó de forma oportuna la reclamación de los accionantes debe decirse que, si bien como queriendo probar ello se aportó la impresión del envío de un correo electrónico con asunto “RESPUESTA SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN STRO 80103270”, fechado el 9 de diciembre de 2019, dirigido a [luzcarimelondono@hotmail.com](mailto:luzcarimelondono@hotmail.com), no fue allegada la prueba de recibido de esta en dicho correo, lo que no permite que se tenga acreditada dicha circunstancia en este momento procesal.

En ese entendido, sí se cumplieron los requisitos formales a que se refieren los artículos 1053 numeral 3 y 1077 del Código de Comercio, por lo que no se evidencia que se haya incurrido en yerro alguno al librar la orden de pago confutada.

Ahora, le corresponde a la sociedad demandada alegar y acreditar que objetó de forma oportuna la reclamación de los demandantes, mediante los medios exceptivos establecidos por la ley procesal, sin que obren los medios de prueba necesarios para adoptar una determinación sobre ese punto en esta etapa inicial de la ejecución.

Así las cosas, es claro que no puede el despacho acceder a lo pretendido por la parte recurrente, por cuanto sus argumentos carecen de bases fácticas y jurídicas, toda vez que el título valor que se busca ejecutar en el presente proceso cumple con la totalidad de los requisitos formales y contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Se advierte que el cuarto inciso del artículo 118 del C.G.P establece que “*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso*”, razón por la cual el término de diez (10) días otorgado a la parte demandada para contestar y proponer excepciones, empieza a correr a partir de la notificación del presente auto.

Por último, habrá condena en costas por aparecer causadas, ya que la parte

actora se pronunció oportunamente sobre el recurso interpuesto.

Por lo discurrido, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto proferido 11 de febrero de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso.

**SEGUNDO.- SE CONDENA EN COSTAS** a la parte demandada en favor de la demandante por encontrarse causadas. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$438.901,50 -medio S.M.L.M.V.-, de conformidad a lo establecido por el numeral 7 del acuerdo No. PSAA16-10554 DE 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARÍA TERESA CHICA CORTÉS**

**Jueza**

